

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, núm. 99.
MADRID. Teléfono. 24 24 84

Ejemplar, 2,00 pesetas. Atrasa-
do, 2,00 pesetas. Suscripción:
Trimestre, 65 pesetas.

Año XIV

Domingo 25 de diciembre de 1949

Núm. 359

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO		PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
<i>LEY de 22 de diciembre de 1949 por la que se reorganizan los servicios administrativos de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno</i>	5414	<i>Orden de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Isaac Fernández Sanmartino, Procurador de los Tribunales, contra Orden de 16 de noviembre de 1948</i>	5420
<i>Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede una gratificación complementaria de hasta el 50 por 100 de sus respectivos sueldos a diverso personal dependiente del Instituto Geográfico y Catastral y un crédito extraordinario para su abono de 617.925 pesetas a la Presidencia del Gobierno</i>	5415	<i>Otra de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Luis del Valle Iturriaga, en nombre y representación de don Bartolomé Leal Leal, contra la denegación, por silencio administrativo, del recurso de alzada dirigido contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 25 de octubre de 1948</i>	5421
<i>Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se aumentan tres plazas en la plantilla de personal diverso de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral</i>	5415	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
<i>Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos de Oficiales y Ayudantes de Artes Gráficas dependientes del Instituto Geográfico y Catastral</i>	5415	<i>Orden de 13 de diciembre de 1949 por la que se desestima, por improcedentes, las reclamaciones que sobre el Escalafón General del Cuerpo de Subalternos de Correos formulan los señores que se citan</i>	5422
<i>Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se aumentan 12 Oficiales primeros y 24 Auxiliares terceros en el Cuerpo Administrativo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo</i>	5416	MINISTERIO DEL EJERCITO	
<i>Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María Jesús de la Rosa Checa y sus hijos</i>	5416	<i>Orden de 20 de diciembre de 1949 por la que se dictan normas para la aplicación de los beneficios de indulto, concedidos por Decreto de 9 del actual</i>	5422
<i>Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se modifican las plantillas de Arquitectos, Aparejadores y Delincentes al servicio del Ministerio de Hacienda</i>	5416	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
<i>Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se mejoran las plantillas de Profesores Titulares y Auxiliares de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales</i>	5417	<i>Orden de 19 de diciembre de 1949 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1949-50</i>	5423
<i>Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo de Ayudantes Comerciales dependientes del Ministerio de Industria y Comercio</i>	5417	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo Nacional Veterinario</i>	5418	<i>Orden de 15 de diciembre de 1949 por la que se aprueba el expediente de obras de reparación de cubierta, modificación de calefacción, etcétera, en el salón central de lectura de la Biblioteca Nacional de Madrid</i>	5423
<i>Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se incorpora la Escuela Superior Aeronáutica y Especial de Ingenieros Aeronáuticos al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional</i>	5418	<i>Otra de 15 de diciembre de 1949 por la que se aprueban obras de ampliación e instalaciones en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia</i>	5423
<i>Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se modifican la plantilla, sueldos y remuneraciones de los Magistrados de Trabajo</i>	5419	<i>Otra de 12 de diciembre de 1949 por la que se asciende en virtud de corrida de escalas a los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento que se indican</i>	5423
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DEL EJERCITO		<i>Orden de 14 de diciembre de 1949 por la que se regula la jornada del personal que trabaja en cámaras frigoríficas, en las Empresas de elaboración de helados y horchatas</i>	5424
<i>DECRETO de 22 de diciembre de 1949 por el que se nombra Director del Establecimiento Central de Intendencia al Intendente de Ejército don Marcelo Roldán Salinas</i>	5420	<i>Otra de 19 de diciembre de 1949 por la que se dispone la supresión de delegaciones en la función ordenadora de gastos y pagos concedida hasta la fecha</i>	5424
<i>Otra de 22 de diciembre de 1949 por el que se nombra Jefe de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército VI y de los Servicios de Sanidad Militar de la sexta Región Militar, al Inspector Médico de segunda clase don León Romero Corral</i>	5420	ADMINISTRACION CENTRAL	
		HACIENDA.—Dirección General de Seguros.—	
		<i>Aviso oficial por el que se hace público el nombramiento del Delegado general interino para España y Marruecos español a don Guillermo Mac-Pherson y Bonmati</i>	5424
		OBRAS PUBLICAS. — Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—	
		<i>Adjudicando a S. A. M. Fenwick el concurso para la adquisición, suministro e instalación de siete carretillas eléctricas y correspondientes estaciones de carga con destino a los servicios del muelle de Alfonso XII, de Cartagena</i>	5424
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se reorganizan los servicios administrativos de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno.

La Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho, modificada por la de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, organizó la Administración Central del Estado en Departamentos ministeriales y creó la Presidencia del Gobierno como un Departamento especial que tendría a su cargo los servicios de Política General y Coordinación; pero no hizo mención de otros servicios que se hallaban encomendados a la antigua Presidencia del Consejo de Ministros y que, de hecho, han tenido que ser recogidos por la del Gobierno.

Con posterioridad a la promulgación de las expresadas Leyes han sido adscritas a la Presidencia del Gobierno Direcciones Generales; se han creado varios Organismos dependientes de la misma, que son causa de que afluyan a conocimiento de la Subsecretaría cuestiones administrativas de muy diversa índole, y se ha establecido, por Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Recurso de Agravios ante el Consejo de Ministros contra resoluciones de la Administración Central en materia de personal, encomendando a la misma la tramitación de estos recursos, de considerable volumen.

Y, además, las numerosas peticiones que se elevan al Jefe del Estado al amparo del artículo veintiuno del Fuero de los Españoles tienen también que ser tramitadas por dicha Presidencia.

Por todo lo cual se hace preciso dictar normas de carácter orgánico para que su Subsecretaría pueda desempeñar, de modo eficiente, la función administrativa que tiene a su cargo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La organización administrativa de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno se compondrá de una Oficialía Mayor, seis Secciones, Habilitación de personal y material, Asesoría Jurídica y Archivo y Biblioteca.

Las Secciones Administrativas serán las siguientes:

- Central.
- De lo Contencioso.
- Recursos de agravios.
- Personal.
- Asuntos generales.
- Contabilidad.

Artículo segundo.—Los servicios administrativos, bajo la jefatura del Subsecretario, y con excepción de la Asesoría Jurídica y del Archivo y Biblioteca, serán desempeñados por los funcionarios que integran los escalafones de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar de la Subsecretaría.

Artículo tercero.—La Asesoría Jurídica estará desempeñada por funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado en servicio activo y llevará a cabo su misión conforme a las normas establecidas en el Decreto de diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—El Archivo y Biblioteca estarán a cargo del personal del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios que se designe por el Ministerio de Educación Nacional, de cuyo Departamento dependerá directamente y percibirá sus haberes.

Artículo quinto.—La plantilla del Cuerpo Técnico-administrativo será, mientras no se disponga otra cosa, la siguiente:

- 1 Jefe Superior de Administración civil, Oficial Mayor, con 17.500 pesetas.
- 1 Jefe de Administración civil de primera clase, con ascenso, a 16.400 pesetas.
- 1 Jefe de Administración civil de primera clase, a 14.400 pesetas.
- 2 Jefes de Administración civil de segunda clase, a 13.200 pesetas.
- 2 Jefes de Administración civil de tercera clase, a 12.000 pesetas.
- 2 Jefes de Negociado de primera clase, a 9.000 pesetas.
- 3 Jefes de Negociado de segunda clase, a 8.400 pesetas.
- 3 Jefes de Negociado de tercera clase, a 7.200 pesetas.
- 2 Oficiales de Administración civil de primera clase, a 6.000 pesetas.

Artículo sexto.—La plantilla del Cuerpo Auxiliar será la siguiente:

- 1 Auxiliar Mayor Superior, con 12.000 pesetas.
- 2 Auxiliares Mayores de primera clase, a 9.600 pesetas.
- 2 Auxiliares Mayores de segunda clase, a 8.400 pesetas.
- 2 Auxiliares Mayores de tercera clase, a 7.200 pesetas.
- 2 Auxiliares de primera clase, a 6.000 pesetas.
- 2 Auxiliares de segunda clase, a 5.000 pesetas.
- 2 Auxiliares de tercera clase, a 4.000 pesetas.

Artículo séptimo.—El ingreso en el Cuerpo Técnico-administrativo tendrá lugar mediante oposición entre Licenciados en Derecho y en Ciencias Políticas y Económicas.

Artículo octavo.—El ascenso a Jefe Superior de Administración civil, Oficial Mayor, se llevará a cabo por libre elección, a propuesta del Presidente del Gobierno, entre los Jefes de Administración del Cuerpo Técnico-administrativo que cuenten con dos años, por lo menos, de permanencia en dicha categoría y cualquiera que sea el total de servicios que hayan prestado al Estado.

Artículo noveno.—Los demás ascensos y las excedencias, licencias, permisos, correcciones disciplinarias, etcétera, tanto en el Cuerpo Técnico-administrativo como en el Auxiliar, se regirán por las disposiciones generales vigentes para los funcionarios públicos.

Artículo diez.—El ingreso en el Cuerpo Auxiliar administrativo tendrá lugar también mediante oposición que se celebrará con las garantías que la Subsecretaría de la Presidencia señale.

Artículo once.—Por la Presidencia del Gobierno se redactará el Reglamento para la aplicación de esta Ley, en el que se fijará el número de Negociados de cada Sección y servicios a cargo de éstos, con facultad para incorporar a sus preceptos las normas de procedimiento administrativo del Departamento.

Artículo doce.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede una gratificación complementaria de hasta el 50 por 100 de sus respectivos sueldos a diverso personal dependiente del Instituto Geográfico y Catastral y un crédito extraordinario para su abono de 617.925 pesetas a la Presidencia del Gobierno.

El personal administrativo calculador del Instituto Geográfico y Catastral, así como el de las distintas especialidades auxiliares de los servicios facultativos de aquel Centro, perciben unas remuneraciones que no les permiten hacer frente a las actuales necesidades de la vida si no se acude en su auxilio otorgándoles una gratificación complementaria como la recientemente concedida a otros Cuerpos semejantes de la Administración.

Exige ello la habilitación de un crédito extraordinario, con cuyo otorgamiento se ha mostrado conforme la Intervención General al emitir informe en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO;

Artículo primero.—A partir de primero de julio del año en curso se concede al personal que integra los Cuerpos de Delineantes Cartográficos, Delineantes del Catastro, Administrativo Calculador, Oficiales y Ayudantes de Artes Gráficas, Mecanógrafos Calculadores y Diverso no agrupado en Cuerpos dependientes del Instituto Geográfico y Catastral, una gratificación complementaria hasta el cincuenta por ciento de sus respectivos sueldos, según distribución que se acuerde por Orden ministerial.

Artículo segundo.—Se concede, para la efectividad de la anterior remuneración, un crédito extraordinario de seiscientos diecisiete mil novecientos veinticinco pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo cuarto, «Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el crédito extraordinario que se habilita por el artículo segundo de esta Ley se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se aumentan tres plazas en la plantilla de personal diverso de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

El taller de Precisión del Instituto Geográfico y Catastral tiene a su cargo la realización de ciertos trabajos que, por su naturaleza y lo delicado de las operaciones a efectuar, exigen que se lleven a cabo por personal de él dependiente directamente y no por medio de la industria particular.

Además, la cantidad de aparatos de campo de que dispone, la mayoría de ellos con muchos años de uso, y con los que se trabaja continuamente, da lugar a numerosas reparaciones que ocupan buena parte de la jornada del personal referido.

Resulta, pues, de imprescindible necesidad aumentar el número de operarios, con lo que tendrá solución la acusada carencia de algunos de ellos, y al propio tiempo podría acometerse la construcción de aparatos nuevos, evitando así la salida de divisas que, de otro modo, ocasionaría su adquisición en el extranjero.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—La plantilla de «Personal diverso no agrupado en Cuerpos» de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, dependiente de la Presidencia del Gobierno, se incrementará en dos plazas de Ayudantes de instrumentista, dotadas cada una con el sueldo inicial de seis mil pesetas anuales, y en una de Ajustador de precisión, con el sueldo, también inicial, de cinco mil pesetas al año.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se modifican las plantillas de los Cuerpos de Oficiales y Ayudantes de Artes Gráficas dependientes del Instituto Geográfico y Catastral.

Mejoradas recientemente varias plantillas y dotaciones de personal dependiente del Instituto Geográfico y Catastral, sin que entre ellas se comprendiesen las de Oficiales y Auxiliares de Artes Gráficas, se ha estimado de equidad conceder también algún beneficio económico a estos modestos funcionarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta, las plantillas y dotaciones de los Cuerpos de Oficiales y Ayudantes de Artes Gráficas, dependientes del Instituto Geográfico y Catastral, serán las siguientes:

Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas

- 2 Oficiales Superiores, Jefes de Administración de primera clase, a 14.400 pesetas.
- 3 Oficiales Mayores de primera, Jefes de Administración de segunda clase, a 13.200 pesetas.
- 4 Oficiales Mayores de segunda, Jefes de Administración de tercera, a 12.000 pesetas.
- 5 Oficiales Mayores de tercera, Jefes de Negociado de primera, a 9.600 pesetas.
- 7 Oficiales Principales de primera, Jefes de Negociado de segunda, a 8.400 pesetas.
- 9 Oficiales Principales de segunda, Jefes de Negociado de tercera, a 7.200 pesetas.
- 10 Oficiales Principales de tercera, Oficiales primeros de Administración, a 6.000 pesetas.
- 3 Oficiales de entrada, Oficiales segundos de Administración, a 5.000 pesetas.

Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas

- 1 Ayudante Superior, Jefe de Administración de tercera clase a 12.000 pesetas.
- 2 Ayudantes Mayores de primera, Jefes de Negociado de primera clase, a 9.600 pesetas.
- 3 Ayudantes Mayores de segunda, Jefes de Negociado de segunda, a 8.400 pesetas.
- 4 Ayudantes Mayores de tercera, Jefes de Negociado de tercera, a 7.200 pesetas.
- 5 Ayudantes Principales, Oficiales primeros de Administración, a 6.000 pesetas.

6 Ayudantes primeros, Oficiales segundos de Administración a 5.000 pesetas.
2 Ayudantes segundos, Oficiales terceros de Administración, a 4.000 pesetas.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se aumentan doce Oficiales primeros y veinticuatro Auxiliares terceros en el Cuerpo Administrativo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo.

El normal desenvolvimiento de las Oficinas de Información, dependientes de la Dirección General del Turismo, requiere que se asigne a las mismas el suficiente personal de Intérpretes-Informadores y Auxiliares, según la importancia de aquellas Oficinas, y como en la actualidad el personal que integra los Cuerpos citados no es bastante para atender estas necesidades, pues su número es inferior al de las Oficinas, se hace indispensable su incremento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta se aumenta el Cuerpo Administrativo de Intérpretes-Informadores, dependientes de la Dirección General del Turismo, en doce plazas de Oficiales de primera clase, con la dotación anual de seis mil pesetas, y en veinticuatro plazas de Auxiliares de tercera clase, con la de cinco mil pesetas, también anuales.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María Jesús de la Rosa Checa y sus hijos.

Las circunstancias en que ha ocurrido el fallecimiento de don Francisco García Guerrero, Magistrado de ascenso, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Jaén, que han puesto de manifiesto el alto espíritu y verdadero concepto del cumplimiento del deber con que aquél estaba dotado, le han hecho acreedor al público reconocimiento del Estado y a que éste no olvide a los familiares de quien murió a consecuencia de actos realizados en servicio de España.

En su virtud, de acuerdo con los principios que informan la legislación sobre la materia y con la norma seguida en casos análogos, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede una pensión extraordinaria, consistente en el cincuenta por ciento del sueldo que, como Magistrado de ascenso, percibía don Francisco García Guerrero, a favor de doña María Jesús de la Rosa Checa, como viuda de aquél, que será transmisible a sus hijos menores de edad en caso de fallecimiento de la madre o de contraer segundas nupcias. Esta pensión será incompatible con la ordinaria que pueda corresponderle.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se modifican las plantillas de Arquitectos, Aparejadores y Delineantes al servicio del Ministerio de Hacienda.

Las plantillas de los Cuerpos de Arquitectos, Aparejadores y Delineantes adscritos al Ministerio de Hacienda, han venido estando equiparadas, en proporcionalidad y sueldos, a las de Ingenieros, Ayudantes y Delineantes al servicio del Estado en sus distintas especialidades, circunstancia que no se da en la actualidad por haber sido modificadas estas últimas por Leyes de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y dieciséis de julio del año en curso.

Y con el fin de que tal equiparación, basada en un principio de equidad, se restablezca, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta las plantillas del personal de Arquitectos, Aparejadores y Delineantes al servicio del Ministerio de Hacienda serán las que a continuación se detallan:

Arquitectos

- 1 Arquitecto Inspector general, a 22.000 pesetas.
- 4 Arquitectos Inspectores, a 19.500 pesetas.
- 8 Arquitectos Jefes de primera clase, a 17.500 pesetas.
- 21 Arquitectos Jefes de segunda clase, a 16.000 pesetas.
- 32 Arquitectos Jefes de tercera clase, a 14.400 pesetas.
- 53 Arquitectos de entrada, a 12.000 pesetas.

119

Aparejadores

- 6 Aparejadores, a 17.500 pesetas.
- 7 Aparejadores, a 16.400 pesetas.
- 9 Aparejadores, a 14.400 pesetas.
- 10 Aparejadores, a 13.200 pesetas.
- 12 Aparejadores, a 12.000 pesetas.
- 19 Aparejadores, a 9.600 pesetas.
- 31 Aparejadores, a 8.400 pesetas.
- 20 Aparejadores, a 7.200 pesetas.

114

Delineantes

- 3 Delineantes, a 16.000 pesetas.
- 4 Delineantes, a 14.400 pesetas.
- 5 Delineantes, a 13.200 pesetas.
- 7 Delineantes, a 12.000 pesetas.
- 9 Delineantes, a 9.600 pesetas.
- 11 Delineantes, a 8.400 pesetas.
- 16 Delineantes, a 7.200 pesetas.
- 9 Delineantes, a 6.000 pesetas.

64

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se mejoran las plantillas de Profesores Titulares y Auxiliares de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales.

Aprobada por las Cortes una modificación de las plantillas generales de los Cuerpos de Ingenieros, entre las que figuran las de la especialidad Industrial al Servicio del Ministerio de Industria y Comercio, y no habiéndose incluido entre ellas las de los Profesores de estas Escuelas que, aun formando parte del Cuerpo adscrito a mencionado Departamento, no pertenecen a su plantilla general, sino que están integradas en otras especiales, parece aconsejable otorgarles una mejora semejante a las de aquéllos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantillas especiales del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio correspondientes a «Profesores Titulares» y «Profesores de Prácticas y Auxiliares» de las Escuelas Especiales del Ramo serán las siguientes:

Profesores Titulares

- 4 Profesores con categoría de Presidentes de Sección, a 22.000 pesetas.
- 6 Profesores con categoría de Inspectores generales, a 19.500 pesetas.
- 12 Profesores con categoría de Ingenieros Jefes de primera clase, a 17.500 pesetas.
- 14 Profesores con categoría de Ingenieros Jefes de segunda clase, a 16.000 pesetas.
- 7 Profesores con categoría de Ingenieros primeros, a 14.400 pesetas.
- 2 Profesores con categoría de Ingenieros segundos, a 12.000 pesetas.

45

Profesores de Prácticas y Auxiliares

- 2 Profesores con categoría de Inspectores generales, a 19.500 pesetas.
- 5 Profesores con categoría de Ingenieros Jefes de primera clase, a 17.500 pesetas.
- 9 Profesores con categoría de Ingenieros Jefes de segunda clase, a 16.000 pesetas.
- 13 Profesores con categoría de Ingenieros primeros, a 14.400 pesetas.
- 16 Profesores con categoría de Ingenieros segundos, a 12.000 pesetas.

45

Artículo segundo.—Las partidas consignadas en los Presupuestos como dotaciones de las referidas plantillas se incrementarán en la cuantía necesaria para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo anterior.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo de Ayudantes Comerciales dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

El intenso trabajo que en la actualidad supone la tramitación y cumplimiento de los acuerdos comerciales, así como la extensión de éstos a países con los que España nunca había tenido tal clase de relaciones, reclaman la ampliación del Cuerpo de Ayudantes Comerciales y la concesión al mismo de una mejora de plantilla que premie sus continuados esfuerzos en bien del servicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta la plantilla del Cuerpo de Ayudantes Comerciales, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, quedará integrada por las categorías y número de funcionarios que se indican, con las dotaciones que también seguidamente se señalan:

- 4 Ayudantes Superiores, a 16.400 pesetas.
- 7 Ayudantes Mayores de primera clase, a 14.400 pesetas.
- 9 Ayudantes Mayores de segunda clase, a 13.200 pesetas.
- 13 Ayudantes Principales de primera clase, a 12.000 pesetas.
- 18 Ayudantes Principales de segunda clase, a 9.600 pesetas.
- 28 Ayudantes Principales de tercera clase, a 8.400 pesetas.
- 30 Ayudantes de primera clase, a 7.200 pesetas.
- 21 Ayudantes de segunda clase, a 6.000 pesetas.
- 20 Ayudantes de tercera clase, a 5.000 pesetas.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo Nacional Veterinario.

La plantilla del Cuerpo Nacional Veterinario, única del Ministerio de Agricultura que no ha sido modificada desde mil novecientos cuarenta y tres, se encuentra por ello en una situación de inferioridad con relación a otras de similar categoría, que es conveniente paliar con urgencia, aun cuando las mejoras que a tal fin se le otorguen no lleguen a los límites de equiparación de sueldos y asignaciones previstos en la Ley de Bases de la Dirección General de Ganadería.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta, la plantilla del Cuerpo Nacional Veterinario dependiente del Ministerio de Agricultura quedará integrada por las categorías, clases y dotaciones que a continuación se figuran:

- 1 Presidente del Consejo Veterinario, a 22.000 pesetas.
- 1 Vicepresidente del Consejo Veterinario, a 21.000 pesetas.
- 2 Presidentes de Sección, a 20.000 pesetas.
- 6 Inspectores generales de primera, a 17.500 pesetas.
- 14 Inspectores Veterinarios, Jefes de primera, a 14.400 pesetas (de ellos, 10 serán Inspectores generales de segunda).
- 20 Inspectores Veterinarios, Jefes de segunda, a 13.200 pesetas.
- 30 Inspectores Veterinarios de primera clase, a 12.000 pesetas.
- 34 Inspectores Veterinarios de segunda clase, a 9.000 pesetas.

108

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se incorpora la Escuela Superior Aerotécnica y Especial de Ingenieros Aeronauticos al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Por Decreto de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho se restableció, pasando a depender del Ministerio de Educación Nacional, la Escuela Superior Aerotécnica, que tiene como principal objeto proporcionar los conocimientos apropiados hasta la obtención del título de Ingeniero Aeronáutico. Habiéndose aprobado por Decreto de doce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve la ordenación de dicho Centro docente con la denominación, en lo sucesivo, de Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, y con objeto de conseguir eficacia en su desarrollo, se hace preciso proceder a dotar las diferentes atenciones indispensables para su funcionamiento, incluyéndose en el presupuesto de gastos del mencionado Departamento los créditos necesarios a tal fin. Para ello se ha procurado situar la nueva Escuela en igualdad económica con respecto a las restantes Escuelas Especiales de Ingenieros Civiles; figurando, a continuación de éstas, en los mismos capítulos y artículos, con sus correspondientes créditos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta, las plantillas del personal docente, administrativo, técnico y subalterno de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos quedarán integradas por el número de funcionarios y dotaciones que se citan:

Profesores numerarios

- 2 Profesores numerarios, Ingenieros Aeronáuticos, a 22.000 pesetas.
- 2 Profesores numerarios, Ingenieros Aeronáuticos, a 19.500 pesetas.
- 4 Profesores numerarios, Ingenieros Aeronáuticos, a 17.500 pesetas.
- 4 Profesores numerarios, Ingenieros Aeronáuticos, a 16.000 pesetas.
- 2 Profesores numerarios, Ingenieros Aeronáuticos, a 14.400 pesetas.
- 1 Profesor numerario, Ingeniero Aeronáutico, a 12.000 pesetas.

La anterior plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación, percibiendo en este último caso la dotación de doce mil pesetas.

Igualmente, cuando existan en ella vacantes, podrán cobrar con cargo a su dotación los Profesores numerarios encargados de curso, o Auxiliares, si se hubieran consumido sus respectivas consignaciones, las cantidades que por orden ministerial se acuerden en concepto de desempeño de cátedras vacantes, acumulaciones, encargados de curso, cursos monográficos y trabajos de seminario y laboratorio.

Profesores auxiliares

- 1 Profesor auxiliar, Ingeniero Aeronáutico, a 19.500 pesetas.
- 2 Profesores auxiliares, Ingenieros Aeronáuticos, a 17.500 pesetas.
- 3 Profesores auxiliares, Ingenieros Aeronáuticos, a 16.000 pesetas.
- 4 Profesores auxiliares, Ingenieros Aeronáuticos, a 14.400 pesetas.
- 4 Profesores auxiliares, Ingenieros Aeronáuticos, a 12.000 pesetas.

La anterior plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación, percibiendo en este último caso la dotación de doce mil pesetas.

Personal administrativo, técnico y subalterno

- 1 Empleado de Secretaría y Archivo, a 9.600 pesetas.
- 3 Mecanógrafos, a 6.000 pesetas.
- 2 Delineantes, a 6.000 pesetas.
- 1 Copista de planos, a 5.000 pesetas.
- 4 Mozos de laboratorio, a 5.000 pesetas.
- 1 Conserje, a 6.000 pesetas.
- 4 Ordenanzas, a 5.000 pesetas.

Estos créditos que se indican se consignarán en el capítulo primero, artículo primero del presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—En el capítulo primero, artículo segundo del presupuesto de mil novecientos cincuenta habrán de figurar las siguientes gratificaciones:

Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos

- 1 Director, con la gratificación de 12.000 pesetas.
- 1 Subdirector, con la gratificación de 6.000 pesetas.
- 1 Secretario, con la gratificación de 6.000 pesetas.
- 15 Profesores numerarios, con la gratificación de 6.000 pesetas.
- 14 Profesores auxiliares, con la gratificación de 5.000 pesetas.
- 2 Profesores especiales de idiomas, con la gratificación de 6.000 pesetas.
- 1 Profesor inspector de información y publicaciones, con la gratificación de 5.000 pesetas.
- 1 Cajero habilitado, con la gratificación de 5.000 pesetas.
- 1 Ingeniero bibliotecario, con la gratificación de 5.000 pesetas.
- 2 Delineantes, con la gratificación de 3.000 pesetas.
- 1 Maestro de taller con la gratificación de 3.000 pesetas.
- Remuneraciones para clases prácticas en talleres y laboratorios, 20.000 pesetas.
- Remuneraciones para clases prácticas en seminarios y proyectos, 25.000 pesetas.
- Conferencias extraordinarias, 40.000 pesetas.
- Viajes de prácticas, 30.000 pesetas.
- Becas, 20.000 pesetas.

Artículo tercero.—Asimismo, en el capítulo primero, artículo cuarto del propio presupuesto antes dicho se consignará la partida siguiente:

Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos

Jornales eventuales de temporeros, electricistas, mecánicos, peones y obreros de oficio para los laboratorios y talleres, 30.000 pesetas.

Personal subalterno, 20.000 pesetas.

Artículo cuarto.—Para gastos de sostenimiento de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, así como para los de calefacción, alumbrado, limpieza, adquisiciones de material de enseñanza y científico, maquinaria, sostenimiento del taller y laboratorios, reparaciones de material, biblioteca, gastos de delineación, publicaciones y demás gastos que origine el desenvolvimiento de la Escuela, se consignarán en el capítulo tercero, artículo quinto del mismo presupuesto, ciento ochenta mil pesetas.

Artículo quinto.—Las dotaciones que a continuación se indican deberán ser elevadas a las cuantías siguientes, redactándolas como sigue para que en ellas figure la Escuela a que se refiere la presente Ley en el año próximo:

Capítulo primero, artículo primero.—Para sueldo mínimo de los Profesores de todas las Escuelas de Ingenieros, en cumplimiento del artículo doce del Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, 175.000 pesetas.

Capítulo primero, artículo primero.—Para sueldo o gratificación a los encargados de curso, nuevas auxiliares y cátedras acumuladas para todas las Escuelas de Ingenieros, Arquitectura y Capataces, 280.000 pesetas.

Capítulo primero, artículo segundo.—Remuneraciones para los servicios de las enseñanzas siguientes en las Escuelas

Especiales de Ingenieros y Arquitectura;

Formación religiosa, 90.000 pesetas.

Formación política, 66.000 pesetas.

Capítulo tercero, artículo cuarto.—Para atender a toda clase de gastos y para subvencionar también discrecionalmente, por Orden ministerial, enseñanzas profesionales, sociales, agrícolas, mercantiles, industriales, aerotécnicas, artísticas, y similares en Centros oficiales dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, 5.000.000 de pesetas.

Capítulo tercero, artículo cuarto.—Subvenciones a los Patronatos de las Escuelas Superiores de Arquitectura y de Ingenieros Agrónomos, Industriales, Minas, Montes, Navales y Aeronáuticos, a 20.000 pesetas, 200.000 pesetas.

Capítulo tercero, artículo cuarto.—Subvención para los servicios de Educación Física Universitaria en las Escuelas Especiales de Ingenieros y Arquitectura, 120.000 pesetas.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se modifica la plantilla, sueldos y remuneraciones de los Magistrados de Trabajo.

Los Magistrados de Trabajo, que proceden de las Carreras Judicial y Fiscal, en las que se encuentran en situación de excedencia forzosa, han venido disfrutando de idénticas remuneraciones a las que tenían los funcionarios activos de aquéllas, conforme a lo dispuesto en las Leyes de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco y diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por ello, al elevarse por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho los sueldos y gratificaciones por servicios extraordinarios del personal Judicial y Fiscal, procede, de acuerdo con las consideraciones que sirvieron de base a las dos Leyes antes citadas, se eleven en idéntica proporción los sueldos y gratificaciones de los Magistrados de Trabajo.

En la actualidad, y desde la Ley de Presupuestos de mil novecientos cuarenta, éstos están equiparados, en sus tres categorías, a Jueces de Primera Instancia y Abogados Fiscales de Entrada, Ascenso y Término; mas dándose la circunstancia de que han continuado ascendiendo en sus carreras de origen, en las que, en más de un cincuenta por ciento, han alcanzado las categorías de Magistrados o Fiscales Provinciales de Entrada, e incluso algunos de ellos la de Ascenso, parece justo y equitativo variar su asimilación actual y establecer otra más en armonía con la situación obtenida en sus Cuerpos de origen, evitando así en lo posible que precisamente los de mayor antigüedad y experiencia en esta jurisdicción se reintegren a aquéllos, con el consiguiente daño para la administración de justicia en la Rama Social.

Se hace preciso también, por último, aumentar el personal de esta jurisdicción en una plaza de la última categoría para atender a ineludibles necesidades de la misma, con el mínimo gasto posible para el Tesoro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba, con efectividad de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, la siguiente plantilla del Cuerpo de Magistrados de Trabajo:

4 Magistrados del Tribunal Central, a 29.000 pesetas.
 28 Magistrados de primera, a 26.000.
 28 Magistrados de segunda, a 22.000.
 20 Magistrados de tercera, a 18.000.

Asimismo, y con igual efectividad, se eleva hasta el ciento por ciento de sus respectivos sueldos la gratificación que por servicios extraordinarios tienen asignada los Magistrados de Trabajo.

Artículo segundo.—Las plazas de Magistrados de Trabajo se proveerán por la última categoría, mediante Orden ministerial, entre funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal, pertenecientes a las categorías de Jueces y Abogados Fiscales de Ascenso o Término que hayan prestado cinco años de servicios efectivos en sus carreras de origen.

La limitación establecida en el último párrafo del artículo cuarto de la Ley de veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal no afectará a los Magistrados de Trabajo nombrados con anterioridad a la publicación de dicha Ley.

Cuando los Magistrados de Trabajo reingresen en las Carreras Judicial o Fiscal de su procedencia quedarán excedentes en el Escalafón de la Magistratura del Trabajo, y sin limitación alguna ascenderán en este Cuerpo cuando les corresponda por los turnos general, de antigüedad o elección.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Disposición transitoria.—Los trienios reconocidos a los Magistrados de Trabajo en el párrafo segundo del artículo noveno de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta empezarán a contarse desde la fecha en que entre en vigor la presente, quedando suprimidos los hasta ahora devengados.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 22 de diciembre de 1949 por el que se nombra Director del Establecimiento Central de Intendencia al Intendente de Ejército don Marcelo Roldán Salinas.

Vengo en nombrar Director del Establecimiento Central de Intendencia al Intendente de Ejército don Marcelo Roldán Salinas, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
 FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 22 de diciembre de 1949 por el que se nombra Jefe de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército VI y de los Servicios de Sanidad Militar de la sexta Región Militar, al Inspector Médico de segunda clase don León Romero Corral.

Vengo en nombrar Jefe de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército VI y de los Servicios de Sanidad Militar de la sexta Región Militar, al Inspector Médico de segunda clase don León Romero Corral, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
 FIDEL DAVILA ARRONDO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Isaac Fernández Sanmartino, Procurador de los Tribunales, contra Orden de 16 de noviembre de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Isaac Fernández Sanmartino, Procurador de los Tribunales, contra Orden de 16 de noviembre de 1948, por la que se declara firme el acuerdo dictado por el Ilustre Colegio de Procuradores de Lugo, denegando al recurrente la incorporación al mismo; y

Resultando que con fecha anterior a 19 de diciembre de 1947, la Sala de Gobierno de la Audiencia de La Coruña aprobó la fianza constituida por don José Isaac Fernández Sanmartino para garantizar el ejercicio de la Profesión de Procurador; en 13 de febrero del año siguiente, prestó juramento ante la Audiencia de Lugo, abonó igualmente la cuota preceptiva de contribución industrial, pero, solicitada el día 14 del mismo mes y año la incorporación al Ilustre Colegio de Procuradores de Lugo, fué denegada por esta Corporación en 11 de mayo de 1948, siendo el fundamento de dicha resolución

que el recurrente carecía del requisito de Licenciado en Derecho exigido para el ejercicio del cargo de Procurador en las capitales de provincia en el artículo sexto del Estatuto publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de enero de 1948, norma considerada de indubitable aplicación al caso. El acuerdo fué notificado al interesado en 22 de mayo de 1948:

Resultando que contra la anterior resolución aizó el recurrente ante el Ministro de Justicia en 2 de junio de 1948, alegando que el acuerdo del Ilustre Colegio de Procuradores de Lugo vulneraba sus derechos, toda vez que su expediente fué iniciado antes de la promulgación del Estatuto y que, por ello, la Audiencia Territorial aprobó la fianza constituida, disponiendo se le tuviese como tal Procurador en ejercicio una vez cumplidos los demás requisitos; por ello carecía, a su juicio, de trascendencia determinar si el Estatuto rigió desde su publicación o transcurridos veinte días, problema este último de indubitable solución en favor de la tesis de que no disponiendo la citada norma nada en contrario debía considerarse aplicable el período de «Vacatio legis» del artículo 1 del Código Civil y señaladamente en relación con el artículo 6 del Estatuto, habida cuenta del carácter imperativo de este precepto;

Resultando que tenegó el Ministerio el anterior recurso en 16 de noviembre de 1948, basándose para ello en que la

interpretación dada por el Colegio de Procuradores de Lugo de que el Estatuto general rigió desde la fecha de su promulgación era acertada, y en que, de todas formas, aun aplicando la legislación anterior, habría de llegarse a la misma conclusión, toda vez que con arreglo a ella era igualmente preceptivo el título de Licenciado en Derecho para ejercer como Procurador en las capitales de provincia;

Resultando que contra esta resolución interpuso el recurrente recurso de reposición en 22 de diciembre de 1948, manifestando en él que la Orden recurrida le había sido notificada en 14 del propio mes; en 24 de febrero de 1949, entendiendo denegada la reposición por el silencio administrativo, acudió a la vía de agravios, reiterando substancialmente los argumentos contenidos en su escrito de recurso de alzada y manifestando además que el derecho aplicable con anterioridad a la vigencia del Estatuto no exigía la condición de Licenciado para ejercer el cargo de Procurador en capitales de provincia de menos de 50.000 habitantes, circunstancia que concurre en Lugo, según certificado que obra en el expediente, expedido por el Delegado de Estadística de la provincia, considera igualmente infringido el artículo 881 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Resultando que en 26 de marzo siguiente informó la Sección tercera de la Dirección General de Justicia en cuan-

to a la procedencia del recurso, que aun cuando el recurrente declara que la notificación de la resolución recurrida en reposición tuvo lugar el día 14 de diciembre, y el citado recurso se entabló en 22 del propio mes, es lo cierto que la Audiencia de Lugo acusó recibo de la Orden recurrida en 22 de noviembre, aun cuando no mencione la fecha exacta de notificación de la resolución al interesado, por lo cual estima la Sección informante que el recurso de reposición se ha interpuesto fuera de plazo y que concurre un vicio de forma que fuerza por sí solo a declarar la improcedencia del recurso de agravios. Alega el citado Centro, en cuanto al fondo, que es indudable la aplicación al caso del Estatuto de Procuradores, y se funda para ello en la disposición transitoria 3, de donde deduce que la norma citada comenzó a regir en la fecha de su publicación; por ello propone en cuanto al fondo la desestimación del recurso;

Vistos el Estatuto General de Procuradores de los Tribunales, aprobado por Decreto de 19 de diciembre de 1947 y el Decreto de 23 de agosto de 1934;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea la cuestión de si al solicitar el recurrente su incorporación al Ilustre Colegio de Procuradores de Lugo se requiera hallarse en posesión del título de Licenciado en Derecho, bien por haber entrado en vigor el mismo día de su publicación el Estatuto General de los Procuradores, de 19 de diciembre de 1947, bien porque ya lo exigiera la legislación anterior;

Considerando que el Estatuto General de Procuradores de los Tribunales, de 19 de diciembre de 1947, publicado el día 26 de enero de 1948, cuyo artículo sexto, apartado c), exige para el ejercicio de la profesión en poblaciones que sean capitales de provincia poseer el título de Licenciado en Derecho, no dispone nada expresamente sobre el momento de su entrada en vigor, y por lo tanto, a primera vista parece de aplicación la norma general de los veinte días de «Vacatio legis» contenida en el artículo primero del Código Civil, pero si se tiene en cuenta que la tercera de sus disposiciones transitorias dice: «Los Procuradores de los Tribunales que sin estar en posesión del título de Letrados llevarán más de tres años en el ejercicio de la profesión en un Juzgado de Primera Instancia cabeza de partido, y más de diez inscritos como aspirantes en el Colegio respectivo, podrá solicitar del Ministerio de Justicia, en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación del presente Estatuto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO ejercer la profesión en la Audiencia y Juzgado de la capital de la provincia en donde radique aquél en que ejercieran en la actualidad la profesión», habrá que llegar a la conclusión de que, cuando menos este precepto de derecho transitorio, entró en vigor el mismo día de su publicación, y como sería anómalo aparte el fraccionamiento de la norma, el que los Procuradores sin título de Letrado que no se hallaban en ejercicio pudieran ingresar libremente durante los veinte días de la «Vacatio legis» en Colegios de poblaciones que siendo capitales de provincia no fueran cabeza de territorio judicial y tuvieran menos de 50.000 habitantes para las que el Decreto de 23 de agosto de 1934 no establecía limitación alguna, mientras que los que ya se hallaban en ejercicio al publicarse el Estatuto necesitaban la autorización del Ministerio de Justicia con todas las limitaciones, entre ellas la de no poder aspirar más que a la capital de su provincia y requisitos que establece la tercera disposición transitoria antes citada, hay que deducir de esta norma la voluntad del legislador, contraria a la regla general del artículo

primero del Código Civil sobre la entrada en vigor de las Leyes y declarar que el Estatuto General de Procuradores de los Tribunales tuvo vigencia desde el momento mismo de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO;

Considerando, en conclusión, que a partir de esta fecha, veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, para ejercer la profesión de Procurador de los Tribunales en poblaciones que sean capitales de provincias, se requiere, o estar en posesión de título de Licenciado en Derecho (artículo sexto, apartado c) del Estatuto), o de no tenerlo estar amparado por la tercera de las disposiciones transitorias del Estatuto, supuesto uno y otro que no se daban en el recurrente cuando el catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho solicitó su incorporación al Colegio de Procuradores de Lugo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Luis del Valle Iturriaga, en nombre y representación de don Bartolomé Leal Leal, contra la denegación, por silencio administrativo, del recurso de alzada dirigido contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 25 de octubre de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Luis del Valle Iturriaga, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, en nombre y representación de don Bartolomé Leal Leal, contra la denegación, por silencio administrativo, del recurso de alzada dirigido contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 25 de octubre de 1948, relativa a los derechos del recurrente respecto de Escuelas de localidades de más de 10.000 habitantes;

Resultando que el Sr. Leal Leal tomó parte, y fué aprobado en oposiciones restringidas celebradas en el año 1946, para proveer Escuelas de localidades de 10.000 habitantes o más; siéndole adjudicada, provisionalmente primero y definitivamente más tarde, la vacante oficialmente designada como «Santander-Cueto-Unitaria», de la que, en forma reglamentaria, tomó posesión;

Resultando que por Orden ministerial de 2 de febrero de 1948 fué sacada a concurso de traslado una vacante existente en Cueto (Santander), considerando la citada vacante como correspondiente a una Escuela sita en localidad independiente de censo inferior a 10.000 habitantes;

Resultando que en 27 de septiembre de 1948, el Sr. Leal Leal dirigió instancia a la Dirección General de Enseñanza Primaria exponiendo los perjuicios, a su entender, que se le irrogaban al cambiarse la calificación, a efectos del Magisterio, de la Escuela de entidad menor de 10.000 habitantes desde el carácter, con que él la obtuvo, de Escuela de entidad de 10.000 habitantes o más; ya que, aunque se le reconociera el derecho a concurrir a los

concursillos que se convocasen para proveer vacantes de Santander (capital) y el de permutar con Maestros de localidades de censo superior a 10.000 habitantes y se le siguiera abonando la indemnización por casa-habitación correspondiente a Santander, se había modificado y reducido profundamente el derecho a unirse con su consorte, también Maestra nacional, ya que ésta no podría utilizar, llegado el caso, el turno privilegiado respecto de las Escuelas de Santander (capital), por oponerse a ello el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, a tenor de cuyo párrafo segundo «aquellos Maestros cuyos cónyuges sirvan en propiedad en otra localidad del mismo Ayuntamiento, sólo podrán solicitar vacantes de la propia localidad o de otras del Ayuntamiento que no sea la capital de éstas»; consecuencia todo ello de que habiendo obtenido por oposición una plaza de más de 10.000 habitantes, ésta resultaba corresponder, a la postre, a una localidad de menos de 4.000. Suplicando, en definitiva, alternativamente, que, o bien se le autorizara para volver a solicitar vacante de entre las de censo análogo a Santander, superior a 10.000 habitantes que en el futuro pudieran salir a oposición, o se le restableciera en todos los derechos que hizo suyos al efectuar las oposiciones y obtener una plaza entonces correspondiente a Santander (capital);

Resultando que en 25 de octubre de 1948, la Dirección General de Enseñanza Primaria resolvió no acceder a lo solicitado «por no existir precepto legal en que se fundamenten»;

Resultando que el citado acuerdo fué recurrido en 13 de noviembre de 1948, reproduciéndose los argumentos ya expuestos; y transcurrido el reglamentario plazo de cuatro meses para que, por silencio administrativo, se entendiera denegado el recurso de alzada, contra esta desestimación tácita se interpusieron recursos de reposición en 31 de marzo de 1949, sobre el que tampoco recayó resolución expresa, y recurso de agravios en 13 de junio siguiente, en el que por su orden se exponen los antecedentes de la actual situación del recurrente respecto de su Escuela, las vicisitudes seguidas por el expediente, los razonamientos en que se basa la procedencia del recurso y, en cuanto al fondo, se reiteran, ampliadas y comentadas, las argumentaciones que habían venido sirviendo de base a los diferentes escritos del Sr. Leal Leal, y se combate, titulándola de ineficaz, la declaración contenida en la Orden ministerial de 2 de abril de 1949, por la que, ya expirado el plazo de cuatro meses, se resolvió el recurso de alzada, según la cual el recurrente «conserva íntegramente los derechos que tiene adquiridos». Suplicándose, en conclusión, la revocación de la resolución recurrida y la de las que tácita y expresamente la confirmaron, y se hiciera la declaración expresa del derecho que asiste al Sr. Leal a solicitar cualquier vacante de censo superior a 10.000 habitantes que haya de ser cubierta mediante oposición restringida, «todo ello en evitación de las lesiones de derechos que, de lo contrario, se le originan en la actual anómala situación en que se le tiene colocado»;

Resultando que, según ha quedado expuesto, por Orden ministerial de 2 de abril de 1949 se resolvió expresamente el recurso de alzada, que fué desestimado, si bien apoyándose tal desestimación en que «la notificación realizada en el censo de la localidad de Cueto no puede tener consecuencias jurídicas en la situación de los Maestros que ocupaban sus Escuelas, ni se ha dictado por la Administración ninguna disposición que lesione los derechos adquiridos por los mismos, no existiendo, por tanto, fundamento para acceder a lo solicitado», y con las salvedades expresas razonadas en la parte expositiva y recogidas en la conclusión de que la situación del Maestro recurrente «no ha sufrido modificación alguna» y

de que «conserva íntegramente los derechos que tenía adquiridos»;

Resultando que la Subsecretaría, Sección de Recursos, del Ministerio de Educación Nacional, informa que debe ser desestimado el recurso de agravios al no haberse lesionado derecho alguno del recurrente, protegido, además, por la declaración expresa contenida en la Orden de 2 de abril de 1949;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, sus disposiciones complementarias y demás aplicables;

Considerando que el acaecimiento inicial motivador del presente recurso está constituido por la determinación adoptada por la Administración, dentro de sus facultades, de considerar como entidad independiente a los efectos de la Enseñanza Primaria, la localidad de Cueto, cuya escuela pasó a serlo, como consecuencia de tal acto, de una localidad de censo inferior a 10.000 habitantes, cuando antes de aquél, y por estar unida Cueto a Santander (capital), lo era de localidad de censo superior al referido número;

Considerando que el adoptar tal medida, como todas las que, en general, y dentro de los límites legales y reglamentarios, se estime tiendan al buen funcionamiento de los servicios públicos, se halla dentro de la potestad de la Administración, extremo éste no disintido por el recurrente; y si ello es así y de los actos tendientes a la consecución de tal fin se derivan o pueden derivarse perjuicios para determinados administrados o para cierto o ciertos funcionarios de la propia Administración, ésta, que no puede desatender lo que entienda es bien general por evitar perjuicios particulares, puede, en cambio, extremando su cautela, respetar todos o parte de los de-

rechos que se estimen adquiridos, bien mediante declaraciones concretas o bien mediante actos genéricos que sienten tal principio de respeto;

Considerando que en el presente caso, el Ministerio de Educación Nacional, además de entender que no había lesionado derecho alguno actual del recurrente, como efectivamente ocurre, ha hecho la categórica y genérica declaración de que el recurrente «conserva íntegramente los derechos que tenía adquiridos», lo que quiere decir, y en tal sentido podrá ser utilizado por el señor Leal Leal, llegado el caso, que el recurrente sigue siendo considerado, a todos los efectos, como Maestro propietario de Escuela correspondiente a localidad de censo superior a 10.000 habitantes, o, como también se afirma en la tan citada Orden de 2 de abril de 1949, «Maestro de Santander a todos los efectos administrativos»; de donde se saca que sobre no existir lesiones presentes, las hipotéticas y futuras se hallan prevenidas por la citada declaración administrativa.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1949.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

tor, previo informe del Ministerio Fiscal Jurídico-Militar.

Al Consejo Supremo de Justicia Militar compete la aplicación de la gracia de indulto a los sentenciados o corregidos por el mismo, en única instancia o en procedimientos de su exclusiva competencia y previa audiencia del Fiscal togado.

Artículo segundo.—Los interesados podrán alzarse ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, en el plazo de quince días naturales, cortados a partir de la fecha de la notificación de la resolución adoptada, de los acuerdos de las Autoridades judiciales. El recurso se planteará verbalmente ante el Juez que haga dicha notificación, o por escrito, dentro del plazo antes señalado, y se ajustará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

De las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar tomadas en las causas en las que le corresponda aplicar el indulto podrá entablarse en igual forma y plazo, recurso de súplica ante dicho Alto Tribunal.

Las determinaciones del Consejo Supremo al resolver los recursos son definitivas.

Artículo tercero.—Para que puedan tramitarse las peticiones de indulto, los interesados elevarán instancia a la Autoridad judicial en cuyo territorio se falló el procedimiento o impuso el correctivo, o al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, cuando así proceda. A la solicitud en que se pida el indulto, se acompañará certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, y otra expedida por el Director del Establecimiento en que cumpla la condena el solicitante, que expresen los requisitos señalados en los apartados primero y segundo del artículo cuarto del Decreto antes citado; igualmente se consignará en la solicitud que la duración de la pena que impuso el Tribunal sentenciador no excede de veinte años de reclusión.

Cuando se trate de correctivos no extinguidos en ocho de diciembre actual, los interesados solicitarán el indulto de la Autoridad militar que los impuso, elevando las instancias por conducto reglamentario. El Jefe del Cuerpo o Unidad, al cursar dicha solicitud, la documentará con copia de la hoja de servicios o filiación, acompañándola de informe reservado de conducta, que se ajustará a la mayor escrupulosidad y exactitud.

Los correctivos derivados de faltas graves, no se tendrán en cuenta a los fines de señalar la reincidencia que como causa prohibitiva para la concesión del indulto señala el apartado primero del artículo cuatro del Decreto citado.

Artículo cuarto.—Se declararán comprendidas en el indulto las penas originariamente superiores a dos o veinte años, cuando por revisión o expediente de indulto particular fueron conmutadas por otras de extensión inferior a las expresadas.

Artículo quinto.—Procede, igualmente, aplicar el indulto en aquellos casos en que en una sola sentencia se impongan al procesado penas superiores a dos o veinte años, si ninguna de ellas, considerada individualmente, rebasa dichos límites y siempre que concurran las demás condiciones establecidas con carácter general.

Artículo sexto.—Comprendidos en el artículo tercero del Decreto de nueve de diciembre actual sólo los correctivos de privación de libertad de los artículos 415 y 416 del Código de Justicia Militar, las Autoridades Militares dispondrán la inmediata libertad de los arrestados gubernativamente, con arreglo a dicho precepto.

Artículo séptimo.—No se comprende

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de diciembre de 1949 por la que se desestiman, por improcedentes, las reclamaciones que sobre el Escalafón General del Cuerpo de Subalternos de Correos formulan los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones al Escalafón de Subalternos de Correos presentadas por don José de Ben Mariño, don Julio Martínez Herrador y don José Cardiel Ortigas;

Resultando que don José de Ben Mariño formula su reclamación sobre la fecha de su ingreso en el Cuerpo de Subalternos de Correos, que en vez de ser la de 17 de abril de 1932 cree debe ser la de 26 de febrero de 1929, fecha en que fué nombrado Peatón de extrarradio de la Estafeta de Marin (Pontevedra);

Resultando que don Julio Martínez Herrador y don José Cardiel Ortigas las fundamentan sobre perjuicios ocasionados, por creer no ocupan en el Escalafón el lugar que les corresponde;

Visto el Decreto de 15 de abril de 1932, Orden ministerial de 17 del mismo mes, Orden ministerial de 4 de octubre del año 1949 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que la reclamación formulada por don José de Ben Mariño parte del desconocimiento absoluto sobre las normas dictadas para la creación del Cuerpo de Subalternos, puesto que a todos los componentes de él se les dió la antigüedad de 1 de abril de 1932, o la de la Orden ministerial por la que se les concedía el ingreso, sirviendo los años de servicios prestados como peatones u otros cargos análogos solamente para la colocación escalafonal;

Considerando que las formuladas por don Julio Martínez Herrador y don José

Cardiel Ortigas son reproducciones de otras que fueron denegadas en su día por improcedentes,

En su virtud este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido desestimar, por improcedentes, las reclamaciones que sobre el Escalafón General del Cuerpo de Subalternos formulan don José de Ben Mariño, don Julio Martínez Herrador y don José Cardiel Ortigas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1949—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 20 de diciembre de 1949 por la que se dictan normas para la aplicación de los beneficios de indulto, concedidos por Decreto de 9 del actual.

Para la debida aplicación de la Jurisdicción del Ejército de Tierra de los beneficios de indulto concedidos por el Decreto de nueve de diciembre actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 354), y en uso de la autorización concedida por la segunda disposición final,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Artículo primero.—Los Capitanes Generales de Región, Baleares y Canarias y General Jefe del Ejército de Marruecos, como Autoridades judiciales, aplicarán los beneficios de indulto concedidos por el Decreto de nueve de diciembre actual, a los sentenciados o corregidos en procedimientos tramitados por la Jurisdicción militar, en sus respectivos territorios jurisdiccionales. La concesión de la gracia se hará de acuerdo con el Audi-

en el indulto los efectos causados o que puedan derivarse de las penas o correctivos indultados, ni las penas de multa, aun cuando éstas hayan sido satisfechas total o parcialmente.

Artículo octavo.—Si los procedimientos se encuentran en tramitación se continuarán hasta que se dicte sentencia o se fije el correctivo que proceda, aplicándose entonces de oficio la gracia de indulto.

Artículo noveno.—Concedida la gracia de indulto, las Autoridades Militares dispondrán que se formule y remita, con la posible urgencia a las prisiones correspondientes o al Jefe del Cuerpo un testimonio del beneficio otorgado y una nueva liquidación de la condena, orden de libertad, si ésta resultare extinguida, o cancelación del correctivo y determinaciones que procedan como consecuencia de ello.

Artículo décimo.—La aplicación del indulto tendrá carácter de urgencia. Las Autoridades Regionales y el Consejo Supremo de Justicia Militar remitirán mensualmente a este Ministerio, Asesoría Jurídica, relación nominal de los sentenciados o corregidos a quienes hubiese concedido aquel beneficio.

Artículo undécimo.—Cualquiera que sea la fecha en que se otorgue la gracia de indulto, surtirá todos los efectos desde el día ocho de diciembre actual.

Artículo duodécimo.—Las dudas que en el orden judicial se susciten en la aplicación de indulto serán resueltas definitivamente por el Consejo Supremo de Justicia Militar, al cual las Autoridades Judiciales elevarán las consultas que consideren necesarias. Las que se deriven de la esfera gubernativa corresponden resolverlas a este Ministerio, formulándose por conducto de la Asesoría Jurídica.

Madrid, 20 de diciembre de 1949.

DAVILA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de diciembre de 1949 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1949-50.

Ilmo Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 4 de noviembre de 1940, y como años anteriores, llegada esta época de comienzo de realización de los barbechos para la sementera del año agrícola 1950-51, ha de recordarse la obligación de efectuarlos, a fin de tener, en momento oportuno, preparadas las tierras para la siembra de cereales.

Hasta tanto se dicten las disposiciones que regulen las nuevas normas aprobadas en Consejo de Ministros sobre Ordenación Triguera, y la fijación de superficies mínimas obligatorias de cereales panificables para el citado año agrícola, deberán realizarse las labores de barbechera, cuando menos, en superficies de igual extensión a las del pasado año, sin perjuicio de que en el pertinente momento se señalen las superficies mínimas de siembra de los distintos cereales panificables.

En su virtud, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de 5 de noviembre de 1940,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Todos los agricultores cultivadores de cereales panificables vienen obligados a realizar las labores de barbecho con destino a siembras de trigo y centeno en el próximo otoño, en iguales extensiones como mínimo y durante los mismos plazos que les fueron fijados el pasado año, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de fecha 23 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ES-

TADO del 28, con el fin de que se encuentren preparadas para la siembra de las superficies mínimas obligatorias que se fijarán en momento oportuno.

Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, y en momento oportuno se fijarán las superficies mínimas de siembra de garbanzos, lentejas, habas y maíz.

Art. 2.º La Dirección General de Agricultura tomará las oportunas medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1949.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de diciembre de 1949 por la que se aprueba el expediente de obras de reparación de cubierta, modificación de calefacción, etc., en el salón central de lectura de la Biblioteca Nacional de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación de cubierta, modificación de calefacción, apertura de ventanales y restauración de pinturas en el salón central de lectura en la Biblioteca Nacional de Madrid, formulado por el Arquitecto don Luis Moya, con un presupuesto de ejecución material de 384.075,52 pesetas y que asciende a 438.819,71 pesetas, una vez adicionadas las partidas siguientes: pluses de carestía de vida y cargas familiares, 40.327,92 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación del proyecto, según tarifa primera, grupo quinto 2,75 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942 y el 2 por 100 que determina el de 7 de junio de 1933, pesetas 5.175,42; al mismo, por dirección de la obra, 5.175,42 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 3.105,25 pesetas; premio de pagaduría, 0,25 por 100 sobre la ejecución material, 960,18 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en virtud de lo establecido en el Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que las obras que se proyectan tienen gran importancia, y, por tanto, precisan para el fin a que se destina el expresado Centro;

Considerando que las obras pueden realizarse por el sistema de administración por encontrarse en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad y Administración de 1 de julio de 1911 en lo referente a subastas y concursos;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en el actual y la Intervención General de la Administración del Estado en 14 del mismo lo fiscaliza, en armonía con el apartado sexto de la Orden de 5 de diciembre de 1947 aplicable al cierre del presupuesto vigente, según lo establecido en la dictada el 6 del actual, dando el carácter de «calificada excepción» al libramiento correspondiente.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de referencia por su total importe de 438.819,71 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento y su suplemento de crédito aprobado por Ley

de 3 de octubre de 1949, y que las obras se realicen por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1949.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 15 de diciembre de 1949 por la que se aprueban obras de ampliación e instalaciones en la biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de ampliación e instalaciones en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, formulado por el Arquitecto don Javier Goerlich;

Resultando que el resumen del presupuesto se descompone en la siguiente forma: Ejecución material, 52.863,44 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obra, según tarifa primera, grupo quinto, el 4,25 por 100, descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 2.125 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la anterior cantidad, 637,50 pesetas; plus de carestía de vida, 3.171,81 pesetas; plus de cargas familiares, 1.993,08. Total, 60.700,83 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Resultando que por Decreto-ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911 referente a subastas y concursos, pudiendo realizarse las obras por el sistema de administración;

Considerando que son necesarias y urgentes;

Considerando que en 2 del actual la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto y en 15 del mismo la Intervención General de la Administración del Estado lo fiscaliza en armonía con el apartado sexto de la Orden de 5 de diciembre de 1947 aplicable al cierre del presupuesto vigente, según lo establecido en la dictada en 6 del actual, dando el carácter de «calificada excepción» al libramiento correspondiente.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su expresado importe total de 60.700,83 pesetas; que las obras se lleven a cabo por el sistema de administración y se abonen con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo segundo, concepto único y subconcepto sexto del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, librándose dicha suma a favor del Administrador de la Universidad de Valencia don F. López Gómez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1949.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 12 de diciembre de 1949 por la que se asciende en virtud de corrida de escalas a los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento que se indican.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, en el escalafón del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, por fallecimiento de don Fulgencio Martínez Roca,

Este Ministerio ha dispuesto conferir el correspondiente ascenso de escala, con sujeción a la Ley de 22 de julio de 1918 y Reglamento de 7 de septiembre del mismo año, en los términos siguientes:

Doña Josefa Cabrera Rodríguez, con destino en la Universidad de Sevilla, a Jefe de Administración de primera clase con ascenso, de conformidad con lo establecido en el apartado a) de la letra A del artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918; doña Amanda Domingo Asegurada, con destino en el Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, a Jefe de Administración de primera clase, con el sueldo anual de pesetas 14.400, de conformidad con lo establecido en la misma disposición citada; don Federico Portilla e Incenga, con destino en la Secretaría del Departamento, a Jefe de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 13.200 pesetas, conforme al apartado b) de la letra A del artículo cuarto del citado Reglamento; doña Luisa Díaz de Sarralde y Ayala, con destino en la Escuela del Magisterio de Alava, a Jefe de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, conforme a lo establecido en el apartado a) de la letra B del mencionado artículo y Reglamento; don Eutimio Garrote Muñoz, con destino en la

Secretaría del Ministerio, a Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, de acuerdo con lo que se dispone en el apartado a) de la letra C del artículo y Reglamento citados; don José de la Calle Teruel, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cardenal Cisneros», de Madrid, a Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, conforme al mismo apartado y letra. Todos ellos con antigüedad y efectos económicos de la fecha 3 de los corrientes, siguiente al fallecimiento del señor Martínez Roca.

La vacante de Jefe de Negociado de tercera clase, producida por ascenso de don José de la Calle Teruel, se amortiza, conforme a las prescripciones de la Ley de 26 de mayo de 1944.

Los Jefes de los Centros extenderán las oportunas diligencias de posesión en los nuevos títulos de los interesados, sin necesidad de Orden posterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 19 de diciembre de 1949 por la que se dispone la supresión de delegaciones en la función ordenadora de gastos y pagos concedida hasta la fecha.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con el informe de la Sección de Contabilidad e Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, se ha servido disponer la supresión de cuantas delegaciones de la función ordenadora de gastos y pagos se hayan dispuesto hasta la fecha tanto con respecto a créditos que figuran en los Presupuestos generales del Estado como a los de carácter extrapresupuestario cuya administración se halle actualmente encomendada a este Ministerio o a alguna de sus Direcciones Generales, manteniendo, en cambio, la otorgada a esa Subsecretaría respecto a gastos y pagos cuya cuantía no supere a cincuenta mil pesetas.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Seguros

Aviso oficial por el que se hace público el nombramiento del Delegado General interino para España y Marruecos español a don Guillermo Mac-Pherson y Bonmati.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Corporación inglesa de Seguros «Royal Exchange Assurance», domiciliada en Barcelona, plaza de Urquinaona, núm. 11, ha nombrado Delegado General interino para España y Marruecos español a don Guillermo Mac-Pherson

son y Bonmati, en sustitución del anterior, don Sebastián Salvador Coca, fallecido recientemente.

Madrid, 6 de diciembre de 1949.—El Director general, J. Ruiz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando a S. A. M. Fenwick el concurso para la adquisición, suministro e instalación de siete carretillas eléctricas y correspondientes estaciones de carga con destino a los servicios del muelle de Alfonso XII, de Cartagena.

Cumplimentado por la S. A. M. Fenwick, de conformidad, lo prevenido en los apartados (b) y (c) indicados en la conclusión primera del dictamen de la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas, de fecha 14 de septiembre último, y remitida por la Junta de Obras del Puerto de Cartagena, con su comunicación de fecha 29 de octubre último, certificación expedida con fecha 28 de dicho mes y año, acreditativa de que dispone de fondos suficientes, por importe de 608.250 pesetas, con cargo a los procedentes del empréstito autorizado a la misma por Ley de 18 de diciembre de 1946, para atender al pago de la adquisición e instalación de siete carretillas eléctricas y correspondientes estaciones de carga, con destino a los servicios del muelle de Alfonso XII, de dicho puerto. Y habiendo prestado su conformidad al gasto la Intervención General de la Administración del Estado, con fecha 25 de noviembre del corriente año,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto adjudicar el concurso anunciado por la Junta de Obras del Puerto de Cartagena en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente a 24 de marzo de 1949, y cuya apertura de pliegos ha tenido lugar el 7 de junio último, para la adquisición, suministro e instalación de siete carretillas eléctricas y correspondientes estaciones de carga, con destino a los servicios del muelle de Alfonso XII, de dicho puerto, a la proposición suscrita por S. A. M. Fenwick, de Barcelona, que se ha comprometido a la ejecución, suministro e instalación de las expresadas carretillas y correspondientes estaciones de carga, por la cantidad global de 608.250 pesetas, en el plazo de seis meses, y con estricta sujeción a las condiciones que sirvieron de base al concurso, documentación aportada por el proponente, en todo lo que no se oponga a aquellas y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, con la obligación de remitir a la Dirección facultativa del puerto de Cartagena una copia de todos los documentos que figuran en su proposición, y de la remitida a este Centro en cumplimiento de lo acordado en 11 de octubre de 1949, de conformidad con lo dictaminado por la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas, con fecha 14 de septiembre último.—Madrid, 15 de diciembre de 1949.—P. D., F. Turell.—Ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas.

Lo que de orden de esta fecha, comunicada por el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa, el de la Sociedad interesada y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Cartagena.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de diciembre de 1949 por la que se regula la jornada del personal que trabaja en cámaras frigoríficas, en las Empresas de elaboración de helados y horchatas.

Ilmo. Sr.: Establecido un régimen especial de jornada de trabajo para el personal comprendido en el Reglamento Nacional en las Empresas productoras de Frio Industrial, respecto de aquellos operarios que hayan de permanecer en las cámaras frigoríficas, idénticas razones de carácter sanitario aconsejan hacer extensivo dicho régimen especial a los trabajadores que prestan servicio en las mismas condiciones en las Empresas de elaboración de helados y horchatas, a que se refiere la Orden de 4 de noviembre de 1948.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con lo previsto en la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Las Empresas de elaboración de helados y horchatas comprendidas en las Normas laborales aprobadas por Orden de 4 de noviembre de 1948, cuidarán, mediante sus encargados, de distribuir el trabajo en forma tal que no se prolonguen los periodos de estancia del personal en las cámaras frigoríficas y de congelación, a cuyo fin organizarán los oportunos turnos de rotación dentro de la jornada o alternarán las clases de trabajo.

En ningún caso podrá exceder de seis horas la permanencia en dichas cámaras, dándose por concluida la jornada una vez llegado a dicho límite.

Cuando se trabajen periodos menores de cuatro horas en cámaras, se completará la jornada normal hasta ocho horas fuera de las mismas.

El tiempo de estancia en las cámaras que exceda de las cuatro primeras horas, se computará como doble, a efectos de completar la jornada en el exterior.

Art. 2.º Lo establecido en la presente Orden surtirá efectos desde el 1.º de enero de 1950.